



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

OFICIALIA DE PARTES

RECIBIDO
MAR. 6 1998
H. Ayuntamiento
Oaxaca, de Juárez.

OFICIO NO. 00002590
EXPEDIENTE: CEDH/811/(01)/OAX/996.
ASUNTO: SE NOTIFICA RECOMENDACIÓN
NO. 5/998.
OAXACA DE JUAREZ, OAX., A 27 DE FEBRERO DE 1998.

**" 1998, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS "**

DERECHOS HUMANOS
DE OAXACA
MAR. 6 1998
DESPACHADO
OFICIALIA DE PARTES
FOLIO 1

C. C.P. PABLO ARNAUD CARREÑO,
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE OAXACA DE JUAREZ, OAX.
P R E S E N T E .

Muy distinguido señor Presidente:

Por este conducto y para los efectos legales a que haya lugar notifico a Usted el contenido de la Recomendación No. 5/998, dictada en el expediente de número al rubro indicado:

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA A DIECISIETE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.-----

V I S T O el presente expediente número CEDH/811/(01)/OAX/996, relativo a la queja interpuesta por el Ciudadano FRANCISCO JAVIER BUSTAMANTE JARQUIN, contra actos de los elementos de la Policía Metropolitana, dependientes del H. Ayuntamiento Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto 102 apartado B de la Constitución General de la República Mexicana, 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1º, 6º fracciones II y III, 15 fracción VII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como 4º, 108, 109, 110, 111, 112 y 113 del Reglamento Interno que rige a este Organismo; ha examinado los elementos contenidos en el presente expediente y visto los siguientes:

I.- HECHOS .

1.- El día ocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, esta Comisión de Derechos Humanos recibió el escrito de queja suscrito por FRANCISCO JAVIER BUSTAMANTE JARQUIN, en su doble carácter de quejoso y agraviado, en el que relata en síntesis lo siguiente: "...con fecha

tal autoridad municipal no es la indicada para encuadrar la infracción cometida, en la fracción primera del artículo 77-



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 2 -

veinticuatro de septiembre pasado como a las quince treinta o quince cuarenta horas, estando parado frente a la Pastelería México, en la parada de los carros que van a San Martín Mexicapán, cerca de la central camionera de segunda clase en esta Ciudad de Oaxaca, se presentó el señor NICOLAS COSME PEREZ, quién se acompañaba de una señora que dice ser su esposa, de nombre JUANA COSME, quién al verme en el acto se dirigió a mí diciéndome que quería darse unos golpes conmigo, a lo que lo ignoré, luego se fue con rumbo al periférico y dejé de verlos, pero como a los diez minutos aproximadamente regresaron con cuatro policías metropolitanos, quienes me rodearon, e inmediatamente me dijeron: oye chavo la señora te acusa de molestias y tienes que acompañarnos a la Metropolitana, además estas consignado, contestándoles que yo no le había hecho nada a esa señora Juana Cosme, quién venía con Nicolás Cosme Pérez; preguntando los Policías Metropolitanos al señor Nicolás: Lo detenemos o no lo detenemos, contestando Nicolás: Llévenselo, ya tengo una consignación en su contra ante mi comandante de la Policía Preventiva; y así fui aprehendido por estos Policías Metropolitanos, siendo conducido a los separos de dicha Policía, donde fui pasado al Juez Calificador, y de ahí lo pasaron ante el Ministerio Público; esta Autoridad decretó mi detención y fui consignado a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde después de tomarme mi declaración y practicar otras diligencias fui puesto en libertad el día 26 de septiembre de 1996, como a las quince horas con treinta minutos, es decir cuarenta y ocho horas después de mi arbitraria detención".

2.- Con base a lo anterior, y a efecto de darle trámite correspondiente a la queja citada, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, el día catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis, admitió la Instancia, formándose el expediente número CEDH/811/(01)/OAX/996; procediéndose a enviar el oficio número 5206,



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 3 -

solicitándosele al presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrían por ciertos los hechos que la constituyen.

3.- Así también, mediante oficio número 5254 de fecha 21 de octubre de 1996, se solicitó al Ciudadano Licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, Procurador General de Justicia del Estado, su colaboración, consistente en que remitiera a esta Comisión estatal de Derechos Humanos copia fotostática certificada de la averiguación previa Número 6632(P.M.)/96, iniciada en contra del quejoso, en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Dirección de la Policía Metropolitana.

4.- Con fecha 19 de noviembre de 1996, se recibió en este Organismo, el oficio número S.A. /4134, suscrito por la Licenciada Gloria del Carmen Camacho Meza, Directora de Derechos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde remite copia de la averiguación previa número 632(P.M.)/96, iniciada el día 24 de septiembre de 1996, en la Agencia del Ministerio Público del tercer Turno adscrito a la Dirección de la Policía Metropolitana, en contra de FRANCISCO JAVIER BUSTAMANTE JARQUIN, como probable responsable del delito de DIFAMACION cometido en agravio de JUANA MARIA COSME, misma indagatoria que en el sector Central de Averiguaciones Previas y Consignaciones de esa Institución, se radicó bajo el número 8022(S.C.)/96.

5.- Con fecha 21 de noviembre de 1996, esta Comisión de Derechos Humanos, recibió el informe rendido por el Ciudadano C.P. Pablo Arnaud Carreño, Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, donde manifiesta: "...Con fecha 24 de septiembre de 1996, aproximadamente a las quince horas con cincuenta minutos, a petición de la Ciudadana JUANA COSME, el quejoso fue detenido por elementos de la

tal autoridad municipal no es la indicada para encuadrar la infracción cometida, en la fracción primera del artículo 77- de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Pú--



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 4 -

Policía Metropolitana en la Avenida Central y Periférico de esta Ciudad, lo anterior en virtud de que dicha persona señaló al C. FRANCISCO JAVIER BUSTAMANTE JÁRQUIN, como el responsable de haberla insultado y ofendido con palabras obscenas. Por tal Motivo fue trasladado a las instalaciones que ocupa la Dirección General de la Policía Metropolitana, donde fue puesto a disposición del Juez Calificador en turno".

Siguió manifestando la Autoridad informante: "Una vez que el Ciudadano Juez Calificador tuvo conocimiento del presente asunto, procedió a la consignación del C. FRANCISCO JAVIER BUSTAMANTE JARQUIN, ante el Ministerio Público adscrito a la Dirección General de la Policía Metropolitana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 del reglamento de Justicia Administrativa y 21 de la Constitución Federal, que establece que la persecución de los delitos es propia del Ministerio Público, el cual era la Autoridad competente para conocer de este asunto, dado que existían elementos suficientes para considerar al quejoso como presunto responsable del delito de injurias, previsto y sancionado por el artículo 330 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

II.- EVIDENCIAS.

En el presente caso la constituyen:

1.- *El escrito de queja, presentado en este Organismo, con fecha ocho de octubre de 1996, por el Ciudadano FRANCISCO JAVIER BUSTAMANTE JARQUIN, misma que dio inicio al expediente número CEDH/811/(01)/OAX/996.*

2.- *El oficio número 5207, de fecha 18 de octubre de 1996, dirigido al Ciudadano presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez,*

tal autoridad municipal no es la indicada para encuadrar la infracción cometida, en la fracción primera del artículo 77- de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Pú-



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 5 -

Oaxaca, solicitándole la rendición del informe correspondiente a la queja en cuestión.

3.-El Oficio número 5254, de fecha 21 de octubre de 1996, dirigido al Ciudadano Licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, Procurador General de Justicia del Estado Solicitándole copia de la Averiguación previa instruida en contra del quejoso, en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de la Policía Metropolitana.

4.- Oficio Número DGJGM/2803/96, de fecha 12 de noviembre de 1996, suscrito por el Ciudadano C. P. Pablo Arnaud Carreño, Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, donde rinde un informe sobre los hechos materia de la queja.

5.- Oficio número S.A./4134 de fecha 19 de noviembre de 1996, suscrito por la Ciudadana Licenciada Gloria del Carmen Camacho Meza, Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde remite copias fotostáticas certificadas de la Averiguación Previa que se instruyó en contra del quejoso.

6.- Copia fotostática certificada de la Averiguación previa número 632(P.M.)/96, que se instruyó en la Agencia del Ministerio Público del tercer turno adscrito a la Dirección general de la Policía Metropolitana, en contra de FRANCISCO JAVIER BUSTAMANTE JARQUIN, como probable responsable del delito de DIFAMACION cometido en agravio de JUANA MARIA COSME, y que en el Sector Central de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, recibió el número 8022(S.C.)/96.

7.- Copia fotostática certificada del parte informativo, que rindieron con fecha 24 de septiembre de 1996, los tripulantes de la unidad número 655,



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 6 -

Salvador Leal Luna y Bulcano Domínguez Pérez, en su carácter de Suboficial conductor y Policía 2º, escolta, respectivamente.

III.- SITUACION JURIDICA.

Queda de manifiesto que FRANCISCO JAVIER BUSTAMANTE JARQUIN fue privado de su libertad, el día 24 de septiembre de 1996, aproximadamente a las quince horas con cuarenta minutos, por la Policía Metropolitana y puesto en libertad por la Directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día 26 de septiembre de 1996 aproximadamente a las quince horas con treinta minutos.

IV.- OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de los hechos y evidencias recabadas por esta Comisión estatal de Derechos Humanos en el presente expediente, se estima que existen violaciones a los derechos humanos del agraviado FRANCISCO JAVIER BUSTAMANTE JARQUIN, en razón a que el día 24 de septiembre de 1996, aproximadamente a las quince horas con cuarenta minutos fue privado de la libertad de manera ilegal y arbitraria, por elementos de las Policía Metropolitana, a solicitud de la señora JUANA COSME.

En efecto, de las constancias recabadas por esta Comisión estatal de Derechos Humanos se llega a la convicción de que el ahora agraviado FRANCISCO JAVIER BUSTAMANTE JARQUIN, fue privado de su libertad de manera irregular y arbitraria al margen de lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, en atención a que no hubo mandato de Autoridad Judicial, donde se ordenara la aprehensión del inculpado, por haberse acreditado el tipo penal y la probable responsabilidad del mismo.

tal autoridad municipal no es la indicada para encuadrar la infracción cometida, en la fracción primera del artículo 77- de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Pú-



00002590

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 7 -

Y si bien es verdad que el presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al emitir su informe manifiesta que el quejoso fue detenido a solicitud de la señora JUANA COSME, por elementos de la Policía Metropolitana, porque dicha señora lo señaló como el responsable de haberla insultado y ofendido con palabras obscenas, también es verdad de que no se estipuló que la detención haya sido cometido en flagrante delito, por que del mismo parte informativo de los Policías Metropolitanos se desprende de que no vieron los hechos, es decir, cuando supuestamente el quejoso insultó a la señora JUANA COSME, sino que ésta le manifestó que una persona del sexo masculino la había insultado con palabras obscenas momentos antes, lo que no quiere decir que medió flagrancia, por estarse cometiendo un ilícito en ese momento. Además, del mismo parte informativo se desprende de que lo único que le constaba a los Policías Metropolitanos, lo era el dicho de la señora Juana Cosme, en el sentido de que se le había insultado con palabras obscenas, y como lo manifiesta el Presidente Municipal al rendir su informe, esto lo mas que constituiría sería el delito de INJURIAS, que el artículo 330 del Código penal del estado, lo sanciona con pena alternativa, no con pena corporal, y por lo tanto no ameritaba la aprehensión del inculpado como lo prevé el artículo 231 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, sino una Orden de Comparecencia, que debe ser librada por un Juez Penal.

Los derechos fundamentales violados se encuentran garantizados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin

tal autoridad municipal no es la indicada para encuadrar la infracción cometida, en la fracción primera del artículo 77- de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Pú--



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 8 -

que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos por PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la Ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”.

Ahora bien, de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, valoradas al tenor del artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado Libre y Soberano de Oaxaca, se concluye que SALVADOR LEAL LUNA Y BULCANO DOMINGUEZ PEREZ, quienes se desempeñan como Policías Metropolitanos, dependientes del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, incurrieron en violación a derechos humanos en agravio de FRANCISCO JAVIER BUSTAMANTE JARQUIN, por haber realizado actos de molestia, como fueron el detenerlo sin orden de aprehensión, ni en los casos de excepción que son: Urgencia y flagrancia, por no tener facultades para ello, porque no contaban con orden por escrito de autoridad competente debidamente fundada y motivada.

tal autoridad municipal no es la indicada para encuadrar la infracción cometida, en la fracción primera del artículo 77- de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Pú--



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 9 -

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, con todo respeto y con apoyo además en los artículos 44, 46 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento, procede a dictar la siguiente:

V.- RECOMENDACION

PRIMERA.- Al Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez; Oaxaca, para que conforme a lo establecido en los artículos 115 fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 139 y 146 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 59 fracción X y 62 de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Oaxaca; 78 fracción V, 199 y 200 de la Ley Orgánica Municipal, se inicie el Procedimiento Administrativo de responsabilidad correspondiente, para determinar las faltas en que incurrieron los Ciudadanos SALVADOR LEAL LUNA Y BULCANO DOMINGUEZ PEREZ, Agentes de la Policía Metropolitana, dependientes del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quienes intervinieron en la detención de FRANCISCO JAVIER BUSTAMANTE JARQUIN, ocasionándole violaciones a sus Derechos Humanos.

SEGUNDA.- Si de las conductas en que incurrieron los elementos de la Policía Metropolitana, alguna resultare delictuosa, dé vista con desglose de lo actuado en dicho procedimiento disciplinario al procurador General de Justicia del estado, para la preparación y ejercicio de la acción penal correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 115 de su Reglamento,

tal autoridad municipal no es la indicada para encuadrar la infracción cometida, en la fracción primera del artículo 77- de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Pú--



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

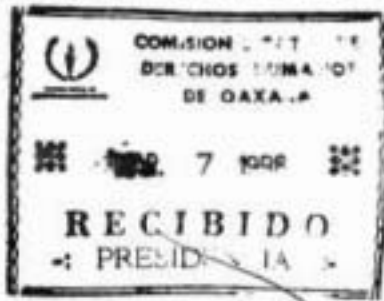
solicítese al Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oax., que la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su legal notificación, debiendo remitir las pruebas que correspondan si ésta ha sido cumplida.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la libertad de hacer pública esta circunstancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Doctor en Derecho Evencio Nicolás Martínez Ramírez, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quién actúa con el Ciudadano Licenciado Roberto López Sánchez, Visitador General. -----

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi atenta y distinguida consideración.



ATENTAMENTE. PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

DR. EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ.

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE OAXACA PRESIDENCIA



EL VISITADOR GENERAL

ROBERTO LOPEZ SANCHEZ.

C.c.p.- Presidencia. C.c.p.- Expediente y Minutario. ENMR/RLS/rl.

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE OAXACA VISITADORIA GENERAL

tal autoridad municipal no es la indicada para encuadrar la infracción cometida, en la fracción primera del artículo 77- de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Pú--